# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia





Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20165501435881** \*\*20165501435881\*\*

Bogotá, 22/12/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) **ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES S.A.S.** AVENIDA CALLE 8 No. 74 - 18 PISO 2 BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) 75774 de 22/12/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO. Reviso: VANESSA BARRERA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

2.2 UTC 2818

675774 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Transporte Público Terrestre Automotor Especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución N° 052850 del 03 de octubre de 2016.

#### LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE **AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 09 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

#### **CONSIDERANDO**

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte Nº 282725 del 05 de enero de 2014 impuesto al vehículo de placa SQI-358 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 19716 del 08 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas". En concordancia con el código 518 ibídem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico certificado el 14 de junio de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su representante legal, presentaron los correspondientes descargos con el radicado N° 2016-560-042277-2.

Por Resolución N° 052850 del 03 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución N° 052850 del 03 de octubre de 2016.

1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado el 05 de octubre de 2016 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2016-560-086382-2 del 10 de octubre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la resolución atacada, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Manifiesta. "Del contenido de la disposición legal contenida en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 transcrita, se infiere con meridiana claridad que fue el legislador quien determinó que los propietarios tenedores o poseedores de vehículos de transporte público pueden ser sujetos pasivos de las sanciones de infracción a normas de transporte. Entonces, quienes infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte Ley 336 de 199 están sujetos a las sanciones y al procedimiento previstos en sus articulo 44 a 52, que fijan las multas y los parámetros para su aplicación en relación con cada modo de transporte, los casos en que proceden las sanciones amonestación, suspensión o cancelación de licencias, registros habilitaciones o permisos de operación a empresas de transporte y a inmovilización o retención de los equipos destinados al transporte".
- 2. Aduce. "La Empresa tomo unos reglamentos y los aplica, pero igualmente los hace conocer de sus afiliados pero estos continúan cometiendo infracciones deben ser citados a comparecer y a efectuar sus exculpaciones ante la autoridad compete te y si es del caso que igualmente asuman responsabilidades frente a este tipo le situaciones que eventualmente y de ser ciertas se cometen no por orden de la empresa sino por negligencia del propietario del vehículo, Por esta razón, comedidamente me permito solicitar a Usted se sirva citar al señor conductor y propietario del vehículo para que rinda descargos igualmente sobre el expediente en mención y así entrar a clarificar responsabilidades".
- 3. Dice. "Observemos lo primero la orden de comparendo nacional es el mismo IUIT, que le cambiaron el nombre pero si observamos la letra "o" es de carácter disyuntiva, es decir quiere decir lo mismo pero para poder darle un manejo diferente ahora la ilamamos IUIT pero seguirá siendo en esencia un ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL. Rendir los descargos, en materia de transito se hace dentro de los tres días de impuesto y en materia de transporte cuando la Superpuertos cite a efectuar los descargos, en efecto es un documento público que goza de la presunción de autenticidad, y es que en ningún momento ponemos en duda la actividad del señor gente de policía, ni de los datos allí consignados ya que estos serian materia de análisis penal, lo cual no se ha planteado en ningún momento, pero igualmente se puede y se deben practicar las pruebas que sean del caso, miremos que la norma es clara al manifestar que se dará un tiempo prudencial para demostrar que se tienen los documentos, que se quedaron por diferentes motivos pues son situaciones de otro análisis totalmente diferente al que nos ocupa".
- 4. Solicita la recepción del testimonio del conductor del vehículo.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución N° 052850 del 03 de octubre de 2016.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución Nº 052850 del 03 de octubre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

### **DE LAS PRUEBAS**

Es de acotar que respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana critica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

En cuanto al llamado al conductor del vehículo debe preguntarse el memorialista ¿si resulta útil el mismo pues toda vez que según nuestros principios constitucionales nadie está obligado a declarar en su contra?, pues así dicho conductor no se incriminará y la presente se tornaría un procedimiento tedioso sin razón lógica, por ende este Despacho se sostendrá en las razones expuestas en el fallo sancionatorio de igual medida respecto a la declaración del propietario del vehículo. Recuerde el memorialista que dichas personas tienen interés personal en la presente, por lo tanto nunca aceptarán los hechos. En esta medida posteriormente se le explicará al memorialista por qué el sujeto a investigar es la empresa de transporte y no el propietario o conductor o tenedor del vehículo.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 282725, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público¹ como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

Ahora bien, en cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortíz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución N° 052850 del 03 de octubre de 2016.

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- · Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin extracto de contrato que sustentara dicho servicio (ver casilla 16 IUIT 282725), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en prueba alguna, dejando así, al juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el por qué de su responsabilidad.

# En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar —culpa in vigilando, culpa in eligendo— al causante

4

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución N° 052850 del 03 de octubre de 2016.

inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta"

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante" "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable'

# Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución N° 052850 del 03 de octubre de 2016.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló5;

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades<sup>6</sup>"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado." (Subrayado de la Sala).

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su

Ibídem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005. Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros <sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999. <sup>7</sup> Ibidem. Sentencia de casación civil No. 300 de 1999.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución N° 052850 del 03 de octubre de 2016.

objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

# DEL CASO EN CONCRETO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad".

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución Nº 052850 del 03 de octubre de 2016.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que estas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas SQI-358, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

Por último para referirnos al punto argumentado por el recurrente al argumentar que no está claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de la presunta infracción, este Despacho debe manifestar que efectivamente el autor material de los hechos es una persona natural, bien sea el conductor del vehículo, el poseedor o tenedor del mismo y que dicha persona tiene responsabilidad por la ocurrencia de los mismos, mas sin embargo recuerde la investigada que la encargada de velar por el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor es la empresa a la cual el Ministerio de Transporte habilitó para la prestación del mismo, en la medida que el estado depositó en ellas la confianza y el deber de transportar a los nacionales, corolario de lo anterior las empresas tienen el deber de ser las vigías y garantes de la prestación de dicho servicio, en este medida cuando las empresas incumplen con este deber es obligación por mandato legal de esta Superintendencia como autoridad de vigilancia y control, investigar los hechos ocurridos que se promulgan en contra de sus vigiladas que son las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor.

En todo lo demás, esta Delegada se atendrá a lo desarrollado en la Ratio Decidendi del fallo sancionatorio, donde se le resuelven las dudas al memorialista de temas tales como la legalidad de la actuación, el debido proceso entre otras.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

# RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nº 052850 del 03 de octubre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial ORGANIZAC!ON DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9 contra la Resolución Nº 052850 del 03 de octubre de 2016.

empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y enviese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al apoderado o a quién haga sus veces de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS - OTTE S.A.S., identificada con N.I.T. 830.502.033-9, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. En la dirección AV CALLE 8 N° 74 - 18 PISO 2. Correo Electrónico. otteltda\_transporte@hotmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

2 2 DIC 2016

17577 LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

probó: Coordinador -- Grupo de Investigaciones IUIT Proyectó: Fabio Ferreira -- Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

# Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

ORGANIZACION DE TRANSPORTES TERRESTRES ESPECIALES SAS. "OTTE SAS"

Sigla

Cámara de Comercio

BOGOTA

Número de Matrícula

0001419788

Identificación

NIT 830502033 - 9

Último Año Renovado

2016

Fecha de Matrícula 20041001

Fecha de Vigencia 20360401

Estado de la matrícula

ACTIVA

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matrícula

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos

458121647.00

Utilidad/Perdida Neta

31513477.00

Ingresos

Operacionales Empleados 384180397.00

Afiliado

0.00 No

# Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

# Información de Contacto

Municipio Comercial

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial

AV CALLE 8 N° 74 - 18 PISO 2

Teléfono Comercial

4246816

Municipio Fiscal

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal Teléfono Fiscal

AV CALLE 8 N° 74 - 18 PISO 2 4240590

Correo Electrónico

otteltda\_transporte@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal, Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andreavalcarcel





Numbre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Citirdad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envio:RN691831965CO

# DESTINATARIO

Dirección: AVENIDA CALLE 8 No. 74 18 PISO 2

Departamento: BOGOTA D.C.

Codigo Postal:110821410 Fecha Pre-Admision: 29/12/2016 15:39:03

29/12/2016 15:39:03 the Tensportetic de carga 000200 del 20/05/201 the DC Fes Mezignio Express 000667 del 03/09/201

